



REF.: 08-638-40-89-002-2020-00239-00 – EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, presentada por el doctor **Alfredo José García Barraza**, en su calidad de endosatario en procuración para el cobro judicial del señor **GERMÁN ANTONIO RUIZ BLEL**, contra los señores **MARGARETH GARCÍA COHEN Y ADOLFO ARTURO CASTILLO VELASCO**. Le hago saber de acuerdo al reparto efectuado en la semana del 14 al 18 de septiembre de 2020, la aludida demanda fue asignada para su trámite a este Juzgado, y nos fue enviada el 21-09-2020.

Le indico que con la demanda se adjuntó la solicitud de medidas cautelares, más no el título valor – Letra de Cambio.

Se deja constancia que la parte demandante suministró la dirección física de los demandados (Calle 22 No. 14-84 de Sabanalarga – Atlántico) pero que desconoce si los mismos poseen correo electrónico.

Sírvase Proveer.

Sabanalarga, septiembre 30 de 2020

El Secretario,

ELADIO GONZALEZ PIÑEROS

.JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MIXTO.-

Sabanalarga, septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho solicitud de mandamiento ejecutivo presentado por el doctor **Alfredo José García Barraza**, en su calidad de endosatario en procuración para el cobro judicial del señor **GERMÁN ANTONIO RUIZ BLEL**, contra los señores **MARGARETH GARCÍA COHEN Y ADOLFO ARTURO CASTILLO VELASCO**, en la que se pretende por la vía ejecutiva obtener el pago del título valor (Letra de Cambio) de fecha 15 de marzo de 2018.

Dispone el artículo 17 del C.G.P., que los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Examinada la demanda se constata la presencia de la siguiente falencia que impiden el pronunciamiento respecto al mandamiento de pago solicitado:

1. No se adjuntó con la demanda el título valor (Letra de Cambio) que se relaciona en el acápite de pruebas.

No obstante, que se trata el presente asunto de un ejecutivo, en el que no es factible de inadmisión de la demanda; sin embargo, por consistir en defectos simplemente formales, el despacho con previsión de los artículos 82, 90 y 91 del Código General del Proceso, procede a inadmitir la demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

Con fundamento a las anteriores consideraciones, este Juzgado,

<

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, presentada por el doctor **Alfredo José García Barraza**, en su calidad de endosatario en procuración para el cobro judicial del señor **GERMÁN ANTONIO RUIZ BLEL**, contra los señores **MARGARETH GARCÍA COHEN Y ADOLFO ARTURO CASTILLO VELASCO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días hábiles a la parte ejecutante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los defectos formales de la demanda, so pena de rechazo

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GUILLERMO ALBERTO MENDOZA INSIGNARES
JUEZ**

Firmado Por:

**GUILLERMO MENDOZA INSIGNARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 PROMISCOU MUNICIPAL SABANALARGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6bc67959c832a74d4deb22024469b71ab87f66ca757795ca50caf51bbde3eb6

Documento generado en 30/09/2020 11:16:33 a.m.